

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 MASSAMAGRELL

Procedimiento: Asunto Civil 000802/2021

SENTENCIA N° 96/2022

En Massamagrell, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS por _____, Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de Massamagrell y su partido, los presentes autos de los presentes autos de Juicio Ordinario número 802/2021, seguidos a instancias de D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida del Letrado D. _____, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito y nulidad de cláusulas abusivas y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario presentado por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que estimando en su totalidad la demanda se declararse la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito y condenase a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo desde el inicio del mismo hasta la resolución definitiva del procedimiento principal incluyendo los devengados y abonados desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, más los intereses y costas

Segundo.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal, compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara aquella, emplazamiento que tuvo lugar el día tres de mayo de dos mil veintidós. La demandada en plazo presento escrito diciendo allanarse a las pretensiones de la actora, y solicitando se dicte resolución teniéndole por allanado sin imposición de costas.

TERCERO.- Por Diligencia de ordenación de fecha 19 de mayo de 2022 se da traslado a la actora del escrito de allanamiento, presentando escrito en tiempo y plazo con el contenido que obra en autos.

CUARTO.- Por Diligencia de ordenación de fecha 15 de junio de 2022 quedaron las actuaciones pendientes de dictar la presente resolución.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

La demandada manifiesta un allanamiento total a la pretensión principal sin condena en costas.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Existe controversia en torno a si procede o no imposición de costas a la demandada, como se pide en la demanda. Esta cuestión no impide apreciar allanamiento total, pues es cuestión jurídica a resolverse por el juzgador, conforme a las normas de aplicación.

SEGUNDO. -En materia de costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone: "*1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."

La demandada solicita que no se le impongan las costas al haberse efectuado el mismo antes de contestar a la demanda. La actora se opone y solicita la imposición de costas por la mala fe de la demandada, habida cuenta que se

remitió un requerimiento fehaciente con carácter previo a la interposición de la demanda y la demandada no quiso llegar a un acuerdo.

Partiendo así pues de las alegaciones de las partes, debe tenerse en cuenta que el allanamiento se efectúa en el plazo de contestación a la demanda, pero debe advertirse que la parte actora envió a la demandada en fecha 12/11/2019 reclamación previa dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés reclamado, solicitando la nulidad del contrato por usura, y solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual, tal y como se refleja en el documento nº 2 de la demanda. La demandada rechazó la solicitud interesada y aportó parte de la documentación solicitada, tal y como se desprende del documento nº 3 de la demanda. Así pues, y en conclusión, lo cierto es que debe apreciarse mala fe en la demandada por cuanto, pese al recibo de la reclamación extrajudicial, ésta hizo caso omiso a la misma, por lo que la parte actora, se ha visto imposibilitada de negociar con la entidad demandada, viéndose obligada a interponer procedimiento judicial, y no es hasta el escrito de contestación a la demanda, cuando la demandada, pese a tener conocimiento de la jurisprudencia recaída al efecto y pese a tener constancia de la reclamación, manifiesta su allanamiento a la pretensión de la parte actora para evitar la correspondiente imposición de costas.

Por lo que, atendiendo a los argumentos anteriores, debe concluirse que concurre el inciso segundo del primer apartado del art. 395 LEC, imponiéndose las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., y en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito de fecha 6 de mayo de 2011, **CONDENANDO** a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo desde el inicio del mismo hasta el dictado de la presente resolución incluyendo los devengados y abonados desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, más los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, debiéndose interponer el recurso por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la